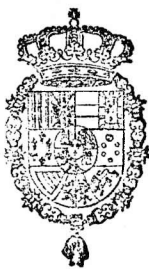


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto dictando normas sobre suministros de energía eléctrica, aguas y gas.—Páginas 306 a 308.

Otro conmutando por la de seis años de destierro la pena impuesta a José Gómez Martínez en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 308.

Real orden aprobando la propuesta de la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a favor de don Blas Aguilar y Alvarado.—Página 308.

Otra concediendo 1.000 pesetas al Director de la Escuela graduada de niños de la Florida, de esta Corte, para continuar las excursiones escolares.—Página 308.

Otra declarando subsistentes durante el segundo ejercicio trimestral de 1924, la distribución de créditos para becas a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza y para los alumnos de las Repúblicas hispano-americanas y de Portugal que deseen realizar sus estudios en España.—Páginas 308 a 309.

Otra concediendo 6.000 pesetas para atender a los gastos de instalación del campo de recreo que se proyecta establecer en Jaén.—Página 309.

Otra considerando subsistentes, a los efectos de la concesión de subvenciones, los documentos presentados con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de 1922 y Reales órdenes complementarias de 12 del mismo mes y año y 7 de Abril de 1923 por las Instituciones y Sociedades que tienen crédito fijo consignado a los capitales que se mencionan.—Página 309.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. Julián Argüeso Terán para desempeñar la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Mula.—Página 309.

Otra ídem a D. Vicente Moreno Mellá para la del Juzgado de primera instancia para la de Huete.—Página 309.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el pleito contencioso-administrativo incoado por el Colegio de Abogados de Alcira contra la Real orden de 4 de Marzo de 1922.—Página 309.

Otra nombrando a D. Emilio Zaragoza y Guijarro para que forme parte del Tribunal de oposiciones a las plazas de Secretarios judiciales anunciadas en la GACETA de 26 de Marzo último.—Páginas 309 y 310.

Otra ídem a D. Eduardo Fernández Espinar para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Cérbal.—Página 310.

Otra ídem a D. Eduardo Vázquez López para la de Sorbas.—Página 310.

Otra ídem a D. Vicente Miragall Falsa para la Alcobácer.—Página 310.

Otra declarando excedente del cargo de Secretario de primera instancia de Brihuega a D. José R. de Torre y Sáenz.—Página 310.

Otra nombrando a D. Vicente Armada Justo para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de La Cañiza.—Página 310.

Otra ídem a D. Benito Fernández Rodino para la de Frechilla.—Página 310.

Otra ídem a D. Luis Salazar Martínez para la de Suera.—Página 310.

Otra ídem a D. Felipe Ortuño Lozano para la de Montalbán.—Página 310.

Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 310 y 311.

Marina.

Real orden disponiendo se abone al personal que se menciona la gratificación reglamentaria de 500 pesetas anuales.—Página 311.

Hacienda.

Real orden concediendo a D. Miguel Falomir Abad nueva prórroga de licencia por enfermo.—Página 311.

Otra relativa a la constitución de las Juntas encargadas de la administración y distribución de los derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas.—Página 311.

Gobernación.

Real orden aprobando el concurso para la provisión de las Inspecciones de Sanidad que se mencionan y disponiendo se otorguen los nombramientos a los señores que se indican.—Páginas 311 y 312.

Otra aclarando algunas dudas respecto a la aplicación del Estatuto municipal promulgado por Real decreto de 8 de Marzo último para las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.—Página 312.

Otra disponiendo cese el Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Sevilla, D. Jacobo Souto Ochando, por cumplir la edad reglamentaria, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.—Página 312.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando a D. Mario Vázquez Infantino, súbdito colombiano, para ejercer en España...

profesión de Odontólogo.—Páginas 312 y 313.

Otra disponiendo que se clasifique como de beneficencia particular docente, la Asociación "Colegio de la Inmaculada Concepción" para huérfanos de Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor y de Sanidad Militar.—Página 313.

Otras reduciendo a 4.000 pesetas las dotaciones de las plazas de Profesor de término de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid y de la Industrial y de Artes y Oficios de Córdoba.—Páginas 313 y 314.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el pleito incoado por don Hilario Martín Peña y otros contra la Real orden de 30 de Noviembre de 1922. Página 314.

Otra que se entienda rectificada la de 22 de Febrero último (GACETA del 28), relativa a la creación provisional de las Escuelas Nacionales graduadas en Alcora (Castellón).—Página 314.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican sobre modificación de arreglo escolar.—Página 314.

Fomento.

Real orden dictando reglas para la

aplicación del Real decreto de 1.º de Febrero último, relativo a los servicios de la Marina mercante establecidos en este Ministerio.—Páginas 315 y 316.

Otra disponiendo se encargue nuevamente del despacho de los asuntos de la Dirección general de Minas e Industrias metalúrgicas el Subdirector de Minas D. José Ruiz Valiente.—Página 316.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando la carrera de motocicletas y autociclos denominada "Concurso del kilómetro lanzado", con arreglo al Reglamento que se inserta.—Páginas 316 y 317.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Acordando imponer al Registrador de la Propiedad de Villanueva de la Serena, D. Ambrosio López Salazar, la corrección que se menciona por abandono del servicio.—Página 317.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando a D. Antonio Gómez Graberte para rifar, en unión de la Lotería Nacional del 12 de Mayo, una res mular, dedicando sus productos a fines culturales y benéficos.—Página 318.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancia presentada por el Director del Instituto general y técnico de Valencia interesando sean declarados exentos del pago del impuesto sobre bienes de personas jurídicas los antiguos Colegios de Na-Monfort y de San Pablo.—Página 318.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Amortizando seis plazas de Guardias prieros del Cuerpo de Seguridad.—Página 318.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de carreteras.—Página 319.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Los mismos motivos que impulsaron a Gobiernos anteriores a dictar la Real orden de 14 de Agosto de 1920, declarando obligatorio el suministro de energía eléctrica a los abonados y prohibiendo la elevación de tarifas eléctricas sin previa autorización administrativa, así como los que obligaron a proponer las normas para la conservación de la tensión y la frecuencia en las distribuciones eléctricas, aconsejan hacer extensivas reglas análogas a las distribuciones de agua y gas.

Las necesidades de la vida moderna y las exigencias de la industria no permiten que la Administración pública se desentienda de los suministros de energía eléctrica, agua y gas, indispensables para la existencia de los individuos y de las industrias, y

cuyas deficiencias pueden originar conflictos de orden público y comprometer seriamente la vida de las Empresas industriales. La intervención se justifica, además, porque las Empresas de distribución necesitan ocupar terreno del dominio público, o del Estado, Provincias y Municipios, por lo que es lógico exigir, a cambio del derecho de ocupación que se les concede, condiciones que aseguren a los abonados un suministro regular.

La publicación de la nueva ley Municipal obliga, por otra parte, a adaptar a sus disposiciones la tramitación de los asuntos relacionados con el suministro de energía eléctrica; motivos por los cuales el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran servicios públicos los suministros de energía eléctrica, agua y gas a los abonados de las Empresas de distribución, correspondiendo al Ministerio de Tra-

bajo, Comercio e Industria la reglamentación de tales servicios para garantía de la seguridad e intereses públicos, sin perjuicio de las demás intervenciones que puedan corresponder a otros Departamentos, a las Provincias y al Municipio sobre las concesiones y contratos administrativos.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Decreto, todas las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua y gas que disfruten de concesiones o autorizaciones administrativas del Estado, Provincias o Municipios y las que ocupen con las instalaciones terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas a efectuar el suministro a todo abonado que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello.

Artículo 3.º El suministro se efectuará precisamente a los precios fijados en tarifas aprobadas por la Administración pública, las cuales no podrán ser en ningún caso superiores a los límites que se hayan fijado en las concesiones, cuando existan éstas.

Artículo 4.º Las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua y gas quedarán obligadas a enviar sus tarifas de aplicación, nunca superiores a las de concesión, a las respectivas Verificaciones oficiales de electricidad, agua o gas. Para las Empresas existentes se considerarán como tarifas de aplicación las que efectúen

tivamente se apliquen en el día de la publicación de este Decreto, resolviéndose las dudas que puedan suscitarse con arreglo a los trámites fijados para las Empresas eléctricas por la Real orden de 14 de Agosto de 1920, la cual se considerará extendida a las Empresas de distribución de agua y gas.

Artículo 5.º Las Empresas podrán reducir libremente las tarifas de aplicación; pero una vez reducidas, no podrán elevarlas nuevamente sin autorización administrativa. Toda elevación de las tarifas de aplicación, siempre que no rebase los límites de la concesión, si la hubiera, exigirá un previo expediente justificativo, en el que informarán necesariamente la Jefatura de Obras públicas en la distribución de agua y energía hidroeléctrica, la de Minas en las de agua y energía termoeléctrica y las Verificaciones oficiales correspondientes en todas ellas, siendo, además, oídas las Cámaras de la Propiedad, de Comercio de la Industria y los Ayuntamientos interesados.

Artículo 6.º La autorización de las modificaciones se concederá por los Ayuntamientos para las Empresas cuyas instalaciones sólo afectan a un término municipal; por los Gobernadores civiles, en las que sólo afecten a una provincia, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en los demás casos, siendo preceptivo en todos la información antes citada.

Artículo 7.º Mientras estén en vigor los preceptos del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, las Juntas de Abastos podrán proponer al citado Ministerio la reducción de las tarifas vigentes, debiendo asistir a ellas para tales efectos, con voz y voto, los funcionarios públicos y Verificadores oficiales señalados en el artículo 5.º de la presente disposición.

La decisión corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 8.º Las tarifas de aplicación que figuren en las Verificaciones oficiales deberán contener los distintos precios que la Empresa establezca con relación al consumo, si ésta ha de medirse por contador, a tanto alzado o con aparatos limitadores; y si en el precio está o no comprendido el alquiler del contador, no pudiéndose exigir al abonado pago alguno que no esté indicado en las tarifas de aplicación que figuren en la Verificación oficial. La inclusión en las tarifas de una nueva percepción exigirá la misma aplicación que si se tratase de una nueva elevación.

Artículo 9.º Las elevaciones autorizadas no podrán aplicarse a los contratos en curso hasta que sean objeto de anulación o novación por algún motivo legal.

Artículo 10. Las Empresas podrán solicitar elevaciones de las tarifas de aplicación por encima de las tarifas de concesión siempre y cuando previamente hayan obtenido la modificación de las condiciones de la concesión, con arreglo a las disposiciones vigentes para dichas concesiones.

Artículo 11. Las Empresas podrán fijar libremente si los suministros han de ser a base de contador, a tanto alzado o con limitador de consumo, pero en todo caso quedarán obligadas a cumplir las disposiciones de las vigentes instrucciones reglamentarias para la verificación de contadores.

Los contadores limitadores de corriente o llaves de aforo deberán ser de sistemas aprobados y encontrarse verificados con arreglo a las mismas instrucciones, tanto cuando se trate de Empresas particulares como de distribuciones municipalizadas o del Estado.

Artículo 12. Las distribuciones de energía eléctrica se ajustarán a las condiciones determinadas en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1923, si bien las reducciones a que se refiere el artículo 4.º se extenderán solamente al sector en que la irregularidad se hubiere observado, correspondiendo al Verificador oficial la determinación del mismo.

Artículo 13. A partir de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, se extenderá a las Empresas de distribución de agua o gas la obligación de mantener la presión que figure en los contratos de suministro, y en su defecto, en el proyecto que sirvió de base a las concesiones o autorizaciones del Estado, provinciales o municipales, con diferencias que no excedan del 10 por 100 por defecto. La presión de la distribución deberá en cada caso ser la apropiada para que el abonado tenga el consumo contratado.

Las Empresas deberán comunicar en el mismo plazo a la Verificación oficial correspondiente la presión normal que adoptan para cada depósito regulador, gasómetro o regulador de presión.

Artículo 14. Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación oficial se compruebe la presión y gasto en su instalación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la constitución del depósito de los honorarios co-

rrespondientes, los cuales serán devueltos al abonado y cobrados a la Empresa si la presión o el gasto resultasen fuera del límite fijado en el artículo anterior.

Artículo 15. Siempre que a instancias de parte, o cuando sin que medie petición alguna, descubriera el Verificador que la presión o el gasto estaban fuera de los límites fijados en el artículo 4.º, procederá a levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y a falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, presión y gasto observado.

Si la presión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificara debidamente que la reducción de la presión o gasto fué motivado por fuerza mayor, a juicio de la Verificación oficial, éste propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo a los artículos 133 y 208 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más que una multa por todas las faltas de presión comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 16. Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador, se comprobare que durante tres días la presión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior en un 10 por 100 a la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior. Cuando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100, y no se aplicarán las multas citadas.

En uno y otro caso, el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto, para que se publiquen en el *Boletín Oficial* las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Artículo 17. Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la presión normal con variaciones inferiores a un 10 por 100, por defecto en todas o algunas de sus distribuciones, por causas justificadas, a juicio de la Verificación oficial, podrán ampliarse hasta

el 15 por 100 las variaciones por bajo de la presión normal, pero únicamente durante el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual, se reducirá la variación al 10 por 100 indicado. En igual forma se procederá cuando se trate de causas accidentales no imputables a la Empresa.

Artículo 18. Cuando las Empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de lo cobrado de más a los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual el Gobernador civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose, en caso de desobediencia, las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 19. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la presión y gasto y la redacción del acta correspondiente. Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros industriales, aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Artículo 20. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad Urbana quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la presión y gasto en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Gómez Martínez, en súplica de que se le indulte o conmute por destierro el resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor, a que fué condenado por la Audiencia de Barcelona, en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que en el hecho concurren, así como el carácter social que reviste:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oído el informe

de la Sala sentenciadora y en armonía con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándose con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de seis años de destierro la pena impuesta a José Gómez Martínez, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aprobar la propuesta de la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a favor de D. Blas Aguilar y Alvarado, Oficial primero de la Secretaría de la Alta Cámara, disponiendo sea declarada dicha concesión como comprendida en el párrafo segundo del artículo 13 de la vigente ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, por haber sido otorgada dicha distinción al Sr. Aguilar al ser jubilado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan, en adición a la Real orden de ese Departamento de fecha 14 de Marzo último. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la comunicación del Director de la Escuela Nacional graduada de niños de la Florida, de esta Corte, en la cual solicita una subvención de 1.000 pesetas para que la Escuela que dirige pueda continuar de una manera regular, en los períodos de vacaciones, las excursiones que viene realizando con escasos recursos:

Considerando la importancia que las excursiones escolares tienen para la formación integral de la vida del niño, especialmente en lo que se refiere a su educación geográfica, histórica y artística, y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente existe crédito para estas atenciones, y que se trata de una

Escuela que viene ya practicando este procedimiento de enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda, para continuar las citadas excursiones, la subvención de 1.000 pesetas, cantidad que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 9.º del presupuesto de este Departamento, deberá librarse, a justificar, a nombre de D. Virgilio Huesó, Director de la citada Escuela graduada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de esta Presidencia de 31 de Marzo anterior, inserto en la Gaceta del día siguiente, que durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924 rijan, con su articulado, los Presupuestos generales del Estado vigentes en el ejercicio económico de 1923-1924, que aprobó el Real decreto de 31 de Marzo de 1923; y

Resultando que continúan en vigor las becas, así definitivas como provisionales, concedidas, a propuesta de sus respectivos Gobiernos, a los alumnos hispanoamericanos para cursar estudios en España; lo mismo que las otorgadas a los estudiantes de nuestros Centros oficiales de enseñanza para que completaran aquéllos, según Reales órdenes de 1.º de Abril de 1923, que hizo públicas el periódico oficial en sus números de 19 y 27 de dicho mes; y

Considerando que se trata de un servicio fijo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar subsistente durante el ejercicio trimestral de 1924, en la cuantía debida, o sea en un 25 por 100 de su totalidad, la distribución de los créditos consignados en el capítulo 3.º, artículo 4.º, conceptos 1.º y 2.º del presupuesto prorrogado, créditos "para becas a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza" y "para becas a los alumnos de las Repúblicas hispanoamericanas y de Portugal que deseen realizar sus estudios en España", y que importan, respectivamente, en su anualidad 150.000 y 100.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos proceden-

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Visto el acuerdo adoptado por la Comisión Central, creada por Real decreto de 31 de Agosto de 1922 en relación con el auxilio económico que el Sr. Alcalde de Jaén ha solicitado de ese Ministerio para atender a los gastos de instalación del campo de recreo que aquel Ayuntamiento se propone establecer en el paseo de la Alameda para los alumnos y alumnas de las Escuelas nacionales de dicha ciudad, y teniendo en cuenta que la labor cultural y educativa que el actual Ayuntamiento de Jaén viene realizando desde que se constituyó es acreedora a que se le preste el auxilio de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda una subvención de 6.000 pesetas para atender a los gastos de instalación del campo de recreo que se proyecta establecer en Jaén, cuya cantidad debe ser satisfecha por la Ordenación de Pagos de ese Departamento, por medio de un libramiento de fondos, que ha de ser expedido en concepto de a justificar en la Delegación de Hacienda de Jaén a favor de D. Fermín Palma, Alcalde de la expresada ciudad, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Prorrogado por un trimestre, a contar desde 1.º del mes actual hasta el 30 del mes de Junio próximo, el presupuesto que ha estado vigente durante el año económico 1923-24,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se consideren subsistentes, a los efectos de la concesión de subvenciones, con cargo a los capítulos 22 y 25 del presupuesto de gastos de ese Ministerio, los documentos presentados con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de

1922 y Reales órdenes complementarias de 12 del mismo mes y año y 7 de Abril de 1923, por las Instituciones y Sociedades que tienen crédito fijo consignado en dichos capítulos, siendo suficiente para que se ordene el libramiento del crédito que les corresponde en el actual trimestre que lo soliciten por instancia con póliza de una peseta, siempre que hayan sido aprobadas las cuentas justificantes de la inversión correspondiente al libramiento del cuarto trimestre del ejercicio pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por promoción de D. Alfredo Caamaño Ferrero, en el Juzgado de primera instancia de Mula, de categoría de ascenso, como comprendida en el tercero de los turnos señalados por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Julián Argüeso Terán, Secretario judicial de La Bañeza, que, reuniendo las condiciones legales, resulta el más antiguo de los aspirantes en su categoría.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás concursantes, para su remisión a los Juzgados de su procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Moreno Meliá, Secreta-

rio judicial de Albacete, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Vicente Miragall Fabra desempeña en el Juzgado de primera instancia de Sueca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo incoado por el Colegio de Abogados de Alcira contra la Real orden de 4 de Marzo de 1922, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que desestimada la excepción de incompetencia alegada como perentoria por la representación del Ministerio fiscal, debemos anular y anulamos la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 4 de Marzo de 1922, en cuanto afecta al Colegio de Abogados de Alcira, recurrente en este pleito, y en su lugar declaramos que como constituido dicho Colegio con arreglo a la ley Orgánica del Poder judicial, mientras ésta no se modifique tiene vida propia, en la que no pueden inmiscuirse los demás Colegios de Abogados."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Emilio Zaragoza y Guijarro para que con el carácter de Perito en Taquigrafía y al sólo efecto que señala la regla 5.ª del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, forme parte del Tribunal de oposiciones a las plazas de Secretarías judiciales anunciadas en la GACETA de 26 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consi-

güentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Fernández Espinar, Secretario judicial de Sorbas y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Eduardo Vázquez López desempeña en el Juzgado de primera instancia de Górgal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Vázquez López, Secretario judicial de Górgal, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Eduardo Fernández Espinar desempeña en el Juzgado de primera instancia de Sorbas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Miragall Fabra, Secretario del Juzgado de primera instancia de Sueca, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Junio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Vicente Mo-

reno Mellá desempeña en el Juzgado de primera instancia de Albocácer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José R. de Torre y Sáenz, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 23 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Brihuega, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por traslación de don Ramiro Rivas Barros, en el Juzgado de primera instancia de La Cañiza, de categoría de entrada, a D. Vicente Armada Justo, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 33 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por traslación de don Gaspar Santiuste, en el Juzgado de primera instancia de Frechilla, de categoría de entrada, a D. Benito Fernández Rodino, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 32 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por traslación de don Cayo Puga Andrés, en el Juzgado de primera instancia de Huete, de categoría de entrada, a D. Luis Salazar Martínez, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 31 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Manuel Dalmoses, en el Juzgado de primera instancia de Montalbán, de categoría de entrada, como comprendida en el artículo 1.º de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Felipe Ortuño Lozano, Secretario de Puerto de Gabras, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio promovida por el soldado del sexto Regimiento de Artillería pesada, Aurelio Cánovas Vázquez, en segunda situación del servicio activo, en esa capital, calle de Borrull, número 14, en solicitud de que sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago núm. 35, expedida en 4 de Agosto de 1919, para elévar la cuota militar, de cuyo

beneficios no pudo disfrutar, por prohibirlo la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. núm. 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1924.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Andrés Díaz Naveira, vecino de Oza de los Ríos, provincia de La Coruña, en solicitud de que le sean devueltas 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago núm. 367, expedida en 11 de Enero de 1924, para redimirse del servicio militar activo, recluta del reemplazo de 1909, perteneciente a la Caja de Betanzos, núm. 86; teniendo en cuenta que el interesado fué amnistiado de la penalidad de prófugo, que por el número obtenido en el sorteo le correspondió la situación de excedente de cupo y lo prevenido en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1924.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la octava Región.

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por cumplir el per-

sonal que se expresa en la siguiente relación los cinco años de permanencia en los empleos que se indican,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir de la revista de Mayo próximo se abone a dicho personal la gratificación reglamentaria de quinientas (500) pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
PINTADO

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. Señores...

Relación de referencia.

D. Eugenio N. de Rivas y Lavín, Capitán de Fragata (E. de T.); fecha en que cumple cinco años de empleo, 15 de Abril.

D. Emilio Cadarso y Fernández-Cañete, Teniente de Navío; 3 de Abril.

D. Dimas Regalado y López, Teniente de Navío; 15 de Abril.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Miguel Palomir Abad, Auxiliar de primera clase de la Intervención de Hacienda de Burgos, en solicitud de otra prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, concedérsela por un mes, sin abono de sueldo y como continuación de la que viene disfrutando, con la condición de última, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Preséntanse inconvenientes en la práctica para la debi-

da constitución de las Juntas encargadas de la administración y distribución de los derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas en los numerosos casos de no coincidir en la misma población la capitalidad provincial y la administración principal de Aduanas, por disponer taxativamente el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Noviembre último que el Vocal que ha de ejercer la misión fiscalizadora en representación de los intereses de la Hacienda pública, sea necesariamente un funcionario de la Intervención, surgiendo el incumplimiento del mencionado precepto, cuando las necesidades del servicio impidan la asistencia a la junta de dicho funcionario, y siendo preciso evitar, igualmente, en interés del Tesoro público, los gastos de locomoción y dietas de los empleados que encontrándose destinados fuera de la localidad donde se reúne la Junta hayan de formar parte de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer en beneficio del mejor servicio y de los intereses del Tesoro, que cuando la Aduana principal no radique en la capital de la provincia, forme parte de la Junta distribuidora del derecho obvenacional el segundo Jefe de aquella o el funcionario que haga sus veces, en sustitución del representante de la Intervención de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso convocado por Real orden de 13 de Marzo último, anunciado en la GACETA del 15 del mismo mes, para la provisión de las Inspecciones de Sanidad de Cuenca, Guipúzcoa, Huesca, León, Pontevedra, Santander y Tarragona, entre los Inspectores en activo, los excedentes del Cuerpo en expectativa de destino, así como las

que pudieran resultar vacantes con motivo del mismo:

Resultando que dentro del período señalado en la convocatoria han solicitado plaza D. Manuel López Comas, Jefe de Negociado de primera clase; D. Gabriel Ferret y Obrador, Jefe de Negociado de segunda clase; D. Tomás Peset y Aleixandre, D. Juan Durich Españes, D. Aurelio Boned Merchán y D. Emilio Ferragud Folqués, Jefes de Negociado de tercera clase; D. Miguel Benzo Cano, Oficial de Administración civil de primera clase, y D. José María Cañadas Bueno, opositor aprobado e ingresado en el referido Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, en expectación de destino:

Resultando que a D. Rafael Fernández y a D. Eugenio Jimeno y Jimeno, Inspectores provinciales de Sanidad, en situación de excedencia, les fué concedida por Real orden de 5 del actual la correspondiente autorización para tomar parte en este concurso:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920:

Considerando que este concurso se ha ajustado a las prescripciones fijadas en la convocatoria, y que se han tenido en cuenta las respectivas peticiones de los concursantes y el número que cada uno ocupa en el escalafón de antigüedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se apruebe dicho concurso, y en su virtud, que se otorguen los nombramientos siguientes: D. Manuel López Comas, Jefe de Negociado de primera clase, Inspector de Sanidad de la provincia de Tarragona; D. Gabriel Ferret y Obrador, Jefe de Negociado de segunda clase, Inspector de Sanidad de la de Baleares; D. Tomás Peset y Aleixandre, Jefe de Negociado de tercera clase, para igual cargo en la de Guipúzcoa; D. Eugenio Jimeno y Jimeno, Oficial de primera clase de Administración civil, para igual cargo en la de Navarra; D. Aurelio Boned Merchán, Jefe de Negociado de tercera clase, para igual cargo en la de Toledo; D. Emilio Ferragud Folqués, Jefe de Negociado de tercera clase, para igual cargo en la de Santander; D. Miguel Benzo Cano, Oficial de primera clase de Administración civil, para igual cargo en la de Córdoba, y D. José María Cañadas Bueno, opositor número 5 de los aprobados e ingresados en el Cuerpo, Inspector de

Sanidad de la provincia de Pontevedra, con la categoría de Oficial de primera clase de Administración civil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho.
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Vistas las dudas formuladas respecto a la manera de aplicar el Estatuto promulgado por Real decreto de 8 de Marzo último en las Provincias Vascongadas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Estatuto municipal regirá en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, como en las restantes de España, en todo lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo que caracterizan el régimen de aquéllas, conforme al Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.

2.º Las Diputaciones vascongadas, oyendo a los respectivos Ayuntamientos, redactarán en el plazo máximo de dos meses las Ordenanzas que han de armonizar su régimen económico-administrativo con la autonomía concedida a todos los Ayuntamientos de la Nación.

Estas Ordenanzas serán elevadas a la aprobación del Gobierno, al objeto de que en ellas quede garantizada la autonomía de los Ayuntamientos vascongados, conforme a los principios fundamentales del Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. SS. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho.
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese con fecha 26 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1903, el Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Sevilla D. Jacobo Souto Oehando, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre del año último (GACETAS del 9 y 10 del mismo mes)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado a instancia de D. Mario Vázquez Infantino, súbdito colombiano, solicitando la incorporación de su título de Odontólogo, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Mario Vázquez Infantino, súbdito colombiano, desea incorporarse entre los profesionales de España para ejercer la carrera de Odontólogo, teniendo diploma de Doctor en Cirugía dental del Colegio Dental de Bogotá, y en virtud del Convenio entre España y Colombia, solicita se le convalide dicho título.

Resultando que la Facultad de Medicina de la Universidad Central informa: Que probado que D. Mario Vázquez Infantino tiene expedido su título de Doctor en Cirugía dental por el Colegio de Bogotá en 24 de Noviembre de 1920, debidamente legalizado; que el citado título faculta para el ejercicio de la profesión de Odontología en Colombia; que está vigente el Tratado de reciprocidad con dicha República, el cual determina que los títulos obtenidos en Colombia y España sean equivalentes para el ejercicio de la profesión a que facultan; el título referido es equivalente al de Odontólogo en España, procede conceder al Sr. Vázquez Infantino la autorización que solicita para ejercer libremente la profesión de Odontólogo en España:

Resultando que el Rectorado, informando a su vez, manifiesta su conformidad con el dictamen de la Facultad de convalidación al interesado del título de Doctor en Cirugía dental en Bogotá, y autorizándole para el libre ejercicio de la profesión:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio hacen suyo el informe del Rectorado y entienden que, de conformidad con él, debe ser resuelto el expediente previo informe de este Consejo,

Esta Comisión entiende que procede conceder al Sr. Vázquez Infantino la autorización que solicita para ejercer en España su profesión de Odontólogo."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor D. Mario Vázquez Infantino.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gaspar Tenorio y Rebollo, Coronel de Estado Mayor, como Director del Colegio de la Inmaculada Concepción para huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales del indicado Cuerpo y del de Sanidad Militar, en solicitud de que se clasifique la referida Asociación como de beneficencia particular docente; y

Resultando que a la solicitud acompaña los documentos exigidos por la Instrucción de 24 de Julio de 1913, apareciendo del Reglamento del Cuerpo aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1911 que el Colegio tiene por objeto acoger, amparar y educar a los huérfanos que dejen los socios, hasta cumplir la mayor edad, o terminar una profesión o carrera que le facilite medios de vida, pudiendo pertenecer a la Asociación los Generales, Jefes y Oficiales ya mencionados:

Resultando que los recursos con que ha de sostenerse el indicado Colegio son las cuotas individuales, según la escala, que para los socios se establece; la subvención consignada en el presupuesto del Ministerio de la Guerra; algunas otras de los Centros militares que se indican; los donativos de Cuerpos o particulares y los honorarios de los alumnos que reciban instrucción en el Colegio, no como huérfanos, para quienes es completamente gratuita, sino como hijos o parientes de socios:

Resultando que existe un Consejo de Administración para el régimen y gobierno del indicado Colegio:

Considerando que el caso de referencia es exactamente igual al del Colegio de Nuestra Señora del Car-

men para huérfanos de Jefes y Oficiales de la Armada, resuelto por Real orden de este Ministerio de 11 de Enero de 1919, que lo clasificó como de beneficencia particular docente, y lo mismo que los Colegios de Santa Bárbara y San Fernando, clasificados por el Ministerio de la Gobernación según su Real orden de 14 de Abril de 1910:

Considerando que en la sustanciación del expediente se han observado los trámites legales y que, conforme al artículo 2.º de la Instrucción antes citada, el Protectorado de este Ministerio alcanza a las Asociaciones benéfico-docentes creadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos o con bienes de su libre disposición y en los establecimientos propios de los que gobiernen y administran:

Considerando que de los antecedentes que se han tenido a la vista aparece que la Asociación es propietaria de un edificio para Colegio, que se sostiene con las cuotas de sus socios y que posee un capital de 28.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública, disfrutando de otras subvenciones, que si bien han de contribuir a mejorar las condiciones de su funcionamiento, no parece constituyan socorro necesario para la realización de sus fines, pudiendo, en consecuencia, ser clasificada, sobre todo si se tienen en cuenta los precedentes de este Ministerio y del de la Gobernación para entidades e instituciones en un todo análogas a la de que se trata ahora:

Considerando que en una Asociación creada y reglamentada por la libre voluntad de los asociados, el Protectorado de este Ministerio y sus organismos no tendrá otra misión, con arreglo al artículo 2.º de la Instrucción referida, que velar por la higiene y la moral pública.

Considerando que regida la Asociación por un Consejo de Administración, a él debe, desde luego, corresponder el Patronato,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la Asociación -Colegio de la Inmaculada Concepción para huérfanos de Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor y de Sanidad Militar.

2.º Que se reconozca el Patronato de la misma a favor de su Consejo de Administración o Junta directiva; y

3.º Que la misión del Protectorado quede limitada a velar por la higiene y la moral pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Vacante por fallecimiento del Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, D. Mateo Inurrria y Lainosa, una dotación de 11.000 pesetas, correspondiente a la tercera sección del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y siendo la primera de las que ocurren en la mencionada sección,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y Real orden de 25 de Enero del corriente año, ha tenido a bien disponer se amortice la dotación de referencia y se reduzca el sueldo de entrada de 4.000 pesetas, correspondiente a la última categoría del Escalafón de que se hace mérito.

De Real orden lo digo a V. S. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vacante por jubilación del Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Córdoba, don Emilio Orduña y Vigueras, una dotación de 12.000 pesetas, correspondiente a la segunda sección del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y siendo la primera de las que ocurren en la mencionada sección,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y Real orden de 25 de Enero del corriente año, ha tenido a bien se amortice la dotación de referencia y se reduzca el sueldo de entrada de 4.000 pesetas, correspondiente a la última

categoría del Escalafón de que se hace mérito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En el pleito incoado por D. Hipólito Martín Peña y otro contra la Real orden de 30 de Noviembre de 1922, el Tribunal Supremo ha dictado en 20 de Marzo último sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "Fallamos que acogiendo la excepción opuesta por el Ministerio fiscal como perentoria a contestar a la demanda producida por D. Hipólito Martín Peña y otros contra la disposición 18 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 30 de Noviembre de 1922, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de ella."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Villalba de Losa (Burgos) sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Junta Administrativa de Murita y el Ayuntamiento de Villalba de Losa (Burgos), a que pertenece, solicitan que los niños de Murita continúen recibiendo enseñanza en la Escuela de Berberana, del Municipio contiguo de este nombre, según vienen realizándolo desde hace muchos años, por hallarse Murita más próximo a Berberana y con mejores comunicaciones que a Villalba de Losa, en cuyo distrito escolar figura oficialmente incluido.

La Junta local de Villalba de Losa y la Inspección informan favorablemente, y la Junta local de Berberana con-

firma los hechos aducidos, añadiendo que el canon de 125 pesetas anuales que el Ayuntamiento de Villalba de Losa satisface al de Berberana para ayuda de los gastos de locales-escuelas y habitación del Maestro y del mobiliario y material pedagógico es insuficiente y que la asistencia de los niños de Murita a la Escuela de Berberana es en perjuicio de los alumnos de este pueblo, por sumar entre todos un número demasiado crecido para un solo Profesor.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del arreglo escolar vigente que pueda suponer lo que se solicita.

Visto lo expuesto y teniendo en cuenta principalmente el dictamen del Inspector,

Esta Comisión opina que, en bien de la enseñanza, deben seguir concurrendo los niños de Murita a la Escuela de Berberana, sin perjuicio de que por la Inspección se estudie y proponga a la Superioridad si procede crear una Escuela en Murita."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Junta local de Primera enseñanza de Alcora (Castellón), relativa a la creación provisional de dos Escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, en dicho pueblo:

Resultando que por Real orden de 22 de Febrero último (GACETA del 28) se dispuso la creación provisional de ambas graduadas, que figuran con los números 3 y 4 en la relación a que se refiere la expresada Real orden, y existiendo error acerca de cómo se hace la graduación y número de secciones que se crean,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda rectificada la Real orden de 22 de Febrero último mencionada, en el sentido de que la Escuela nacional graduada de niños de Alcora (Castellón), número 3

de la relación, se cree a base de las tres unitarias de niños existentes, y la de niñas del pueblo, número 4 de la relación, a base de las dos unitarias de niñas y la de párvulos que actualmente funcionan, no creándose, por tanto, ninguna sección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por la Junta Administrativa de Basquiñuelas, Ayuntamiento de Ribera-Alta (Alava) sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Junta Administrativa de Basquiñuelas, Municipio de Ribera-Alta (Alava), solicita que dicho pueblo, que hoy forma parte del distrito escolar de Vitoria, sea agregado al de Salinas de Añana, alegando que la distancia de Basquiñuelas a este último lugar es bastante menor y con mejor camino que la que le separa de Vitoria, que no baja de cinco kilómetros.

Las respectivas Juntas locales reconocen las razones que asisten a la Corporación recurrente, si bien la de Salinas de Añana, por falta de capacidad del local destinado a Escuela, entiendo que debe desestimarse lo solicitado.

La Inspección informa favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar.

Considerando que, según la Inspección, el local-escuela de Salinas de Añana reúne capacidad suficiente para su actual matrícula y la que pueda proporcionar los niños de Basquiñuelas:

Considerando los beneficios que para la enseñanza en Basquiñuelas ha de reportar el cambio de distrito escolar de este pueblo,

Esta Comisión opina que procede disponer sea agregado el tan repetido pueblo de Basquiñuelas al distrito escolar de Salinas de Añana, dejando de pertenecer al de Vitoria, del que actualmente forma parte."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por la Junta Administrativa de Puentelarrá, Ayuntamiento de Bergüenda (Alava), sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Junta Administrativa de Puentelarrá, Municipio de Bergüenda (Alava), solicita que el grupo de población llamado Central Hidroeléctrica de Fontecha se segregue del distrito escolar de Fontecha y forme parte del de Puentelarrá, alegando que entre dicha entidad y Fontecha media una distancia de tres kilómetros y, en cambio, con Puentelarrá no le separa más que 500 metros.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar.

Esta Comisión, de acuerdo con los aludidos informes y en consideración a las mayores facilidades que ha de tener la población escolar de la Central Hidroeléctrica de Fontecha para recibir la enseñanza, entiende que debe accederse a la solicitud de la Junta Administrativa de Puentelarrá, y, en su consecuencia, modificar como pretende el arreglo escolar del Municipio de Bergüenda."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Al transferir el Real decreto de 1.º de Febrero último, en su artículo 4.º, todos los servicios concernientes a la Marina mercante establecidos en este Ministerio, a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima del Ministerio de Marina, pasando los créditos desde el próximo presupuesto a este último Departamento, evidentemente el personal que originariamente se nombró al implantarse, por virtud de la ley de Protección a la Industria y Comunicaciones Marítimas, dichos servicios en este Ministerio, queda sin la función para la que fué creado, toda vez que el Ministerio de Marina, al contestar a la Real orden de 20 de Febrero, por la suya de 28 de Marzo próximo pasado manifiesta no serle necesarios más que los servicios del Jefe de Negociado de segunda clase D. Julio Saint Aubin y de los Oficiales de Administración D. Alvaro Guzmán, D. Carlos Sepúlveda y D. Horacio Garrastazu, añadiendo que ello será con carácter temporal y que se transfieran al presupuesto del Ministerio de Marina las 21.000 pesetas, importe anual de sus haberes, pero sin que dichos funcionarios dejen de pertenecer al escalafón del personal técnico-administrativo del Ministerio de Fomento.

Ahora bien, además de esos funcionarios, integraron la Sección de Comunicaciones Marítimas el Jefe de Negociado de tercera clase don Eduardo Muñiz Castañós; los Oficiales de Administración D. Melitón Martínez Pardo, D. José Gómez de la Serna, D. Narciso Villar Goñi, D. Gonzalo Rodríguez Morales de Setién, D. Angel Díez Cerezo, D. Antonio López Muguero, D. Eduardo Viqueira y D. Francisco Martínez Dabán, de segunda clase los tres primeros y de tercera los cinco últimos; los Auxiliares de segunda clase D. Silvestre Cimorra y D. Emilio Hernández Hertogs, en situación de excedente éste último.

Todo este personal, en virtud del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, al que dió fuerza de ley la de Presupuestos de 1921, en la disposición 7.ª, fué incorporado desde esta última fecha al escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio, gozando de todos

los derechos que a los funcionarios civiles reconoce su Estatuto, o sea la ley de 22 de Julio de 1918.

La supresión de los servicios de Comunicaciones marítimas en este Ministerio implica necesariamente la reducción de la plantilla en las clases y cuantía que el número de funcionarios adscrito a tal servicio determina, porque si bien las amortizaciones que se están efectuando en virtud de las leyes pudieran explicar el traslado de esos funcionarios a otros servicios, ello sería burlar las finalidades que se persiguen con tal designio y la austeridad que en materia de gastos del personal es norma constante de la política del Directorio. Pero ello no quiere decir que se desconozcan ni se menoscaben los derechos de los funcionarios, cuyo respeto es asimismo otro de los criterios de esa política.

En su virtud, y vista la ley de 22 de Julio de 1918, en su base 4.ª, el Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, dictado para su ejecución, en su artículo 44; la Real orden de 28 de Marzo último del Ministerio de Marina, reclamando para prestar sus servicios con carácter eventual en aquel Departamento a los funcionarios que en la misma se citan, y la transferencia de sus sueldos a su presupuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que el Jefe de Negociado de segunda clase D. Julio Saint-Aubin; los Oficiales primeros de Administración D. Alvaro Guzmán y don Carlos Sepúlveda y el Oficial de Administración de segunda clase D. Horacio Garrastazu pasen a prestar sus servicios en el Ministerio de Marina, transfiriéndose al presupuesto de este Ministerio la cantidad de 21.000 pesetas, que es el importe anual de los haberes, y, por lo tanto, la parte correspondiente al trimestre de Abril, Mayo y Junio del corriente año, tramitándose la transferencia o la baja de la partida correspondiente con arreglo a las disposiciones que lo regulan.

Segundo. Que esta agregación temporal cese en el momento en que a los Sres. Saint-Aubin, Guzmán, Sepúlveda y Garrastazu les correspondá el ascenso a las clases superiores a las que actualmente tienen en el escalafón de este Ministerio.

Tercero. Que a los funcionarios Eduardo Muñiz, Jefe de Negociado de tercera clase; D. Melitón Martínez Pardo, D. José Gómez de la Serna,

Narciso Villar Goñi, Oficiales segundos de Administración civil; don Gonzalo Rodríguez Morales de Setián, D. Angel Díaz Cerezo, D. Antonio López Muguero, D. Eduardo Viqueira y D. Francisco Martínez Dabán, Oficiales terceros de Administración civil, y el Auxiliar de segunda clase D. Silvestre Cimorra, se les declare excedentes forzosos, con los dos tercios de sueldo, de conformidad con lo prescrito por la ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, y con derecho a ocupar la primera vacante que de su respectiva categoría ocurra, sin que se entienda consumido ningún turno con tal provisión.

Cuarto. Que D. Emilio Hernández Hertogs, Auxiliar segundo en situación de excedente voluntario por Real orden de 27 de Septiembre de 1923, dictada por el Directorio Militar, continúe en la actualidad en la misma situación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Hallándose de regreso en esta Corte el Subdirector de Minas D. José Ruiz Valiente,

S. M. el REY (q. D. D.) ha tenido a bien disponer se encargue nuevamente del despacho de los asuntos de la Dirección general de Minas e Industrias Metalúrgicas, cesando el Ingeniero Jefe D. Emilio Jiménez González, a quien se dió el encargo por Real orden de 26 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por D. Fernando Ribed Andriani, como Presidente del Real Moto Club de España, solicitando la autorización para celebrar una carrera de motocicletas y autociclos denominada

"Concurso del kilómetro lanzado":

Resultando que según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera de motocicletas y autociclos el día 20 de Abril del corriente año:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre último y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera, con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

REGLAMENTO

El Real Moto Club de España efectuará el día 20 de Abril, a las diez de la mañana, si el tiempo ó causa de fuerza mayor no lo impide, la prueba oficial del "Kilómetro Lanzado" en la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, entre los kilómetros 32 a 36.

Este Concurso se regirá por el presente Reglamento y además por lo que a autociclos se refiere, por el general de carreteras del Real Automóvil Club de España, y por lo que respecta a los demás vehículos, por el de la Federación Internacional de Clubs Motociclistas.

PREMIOS

Artículo 1.º Se concederá una copa o medalla de oro al corredor que efectúe la mayor velocidad en cada categoría.

LAS DIVISIONES Y CLASES ESTABLECIDAS SON LAS SIGUIENTES

Artículo 2.º Motos solas.—División 1.ª

CLASES	Cilindrada máxima.	Peso mínimo sin aceite ni combustible.	Neumático diámetro mínimo, cubierta y cámara separadas y desmontables.
Bicicleta Z con motor.	100 cm ³	—	38 m/m
Idem.	125 cm ³	—	38 m/m
Setter Y	175 cm ³	—	42 m/m
A	250 cm ³	60 kilos.	50 m/m
B	350 cm ³	75 —	55 m/m
C	500 cm ³	85 —	60 m/m
D	750 cm ³	100 —	65 m/m
E	1.000 cm ³	120 —	75 m/m

MOTOCICLETAS CON SIDECAR.—DIVISIÓN 2.ª

CLASES	Cilindrada máxima.	Peso mínimo sin aceite ni combustible.	Neumático diámetro mínimo, cubierta y cámara separadas y desmontables.
B/S	350 cm ³	115 kilos.	55 m/m
F	600 cm ³	125 —	65 m/m
G	1.000 cm ³	160 —	75 m/m

CYCLE-CARS.—DIVISIÓN 3.ª

J'	750 cm ³	250 kilos.	75 m/m una plaza
J''	750 cm ³	250 —	75 m/m dos plazas
H. 1x	1.100 cm ³	250 —	75 m/m una plaza
H. 2x	1.100 cm ³	250 —	75 m/m dos plazas

Todos los vehículos comprendidos en la división 2.ª, deberán estar contruidos para conducir dos personas. Ambos asientos deberán estar ocupados en las pruebas en carretera.

El peso mínimo de cada conductor o pasajero sobre cualquier clase de motocicleta o motociclo, se establece uniformemente en 60 kilogramos. No alcanzando este peso,

deberá suplirse la diferencia con lastre

Para esta prueba es obligatorio el casco protector.

Equipo.

Artículo 3.º División 1.ª Las motocicletas deberán estar equipadas como sigue.

Un freno eficaz.

Los gases de escape deben dirigirse de manera que no levanten polvo.

Se prohíbe llevar descubiertos los orificios de escape en los cilindros del motor.

División 2.ª y 3.ª Los motociclos de tres o cuatro ruedas deberán estar equipados como sigue:

Un freno eficaz para la división 2.ª y dos frenos, trabajando independientemente, para la división 3.ª

Un sillín o asiento para el conductor y otro para el pasajero, si es de la categoría H. 2.

Los gases del escape deben estar dirigidos de manera que no levanten polvo.

Se prohíbe llevar descubiertos los orificios de escape en los cilindros del motor.

Condiciones de los concursantes.

Artículo 4.º Para tomar parte en este concurso es preciso ser mayor de edad, y, de no serlo, presentar, al hacer la inscripción, un permiso firmado por los padres o personas encargadas del que se inscribe. Siendo menor de diez y ocho años, ni aun con este requisito será admitida su inscripción.

Los corredores, para la inscripción, deberán presentar la licencia de la Federación.

Artículo 5.º El mismo día del concurso, una hora antes de la salida, los concursantes se presentarán al Jurado, con la máquina, para el reconocimiento de la misma.

Orden del concurso.

Artículo 6.º La salida se dará a los corredores por el orden de categorías establecidas, y, dentro de éstas, por sorteo, perdiendo todo derecho el corredor que no se halle preparado para tomar la suya en el momento de salir el que le precede.

Artículo 7.º Los corredores harán el recorrido del kilómetro señalado en dirección de ida y vuelta, regresando al punto de partida, dándose la señal de partida, tanto a la ida como al regreso, de minuto en minuto, dentro de cada una de las categorías. El incumplimiento de esta condición implicará la desclasificación del concursante y abstención del recorrido de vuelta.

Artículo 8.º Se dará unos 500 metros despacio antes y después del kilómetro a cronometrar para lanzamiento y parada de los concursantes, pudiendo aumentar ésta el corredor que así lo tuviera por conveniente, pero siempre que esté a la vista del Juez de salida, y dentro de los tiempos señalados en el anterior artículo.

Artículo 9.º Los tiempos serán cronometrados por los oficiales del Real Automóvil Club de España, al objeto de que puedan tener toda la eficacia necesaria los records que pudieran establecerse o batirse.

Artículo 10. El Real Moto Club de España concederá a todo corredor que lo solicite un certificado oficial en el tiempo de promedio em-

pleado en la prueba y características del vehículo con que tomó parte.

Artículo 11. La carretera, desde el kilómetro 32 al 36, quedará neutralizada durante dos horas por orden gubernativa, estando prohibido, por tanto, situarse o circular por ella a personas que no sean Autoridades o Jurados.

Artículo 12. Si alguna duda o caso imprevisto surgiese en la aplicación de este Reglamento, será resuelto por el Jurado.

Si algún corredor desea formular alguna reclamación, deberá presentar ésta, por escrito, al Jurado, dentro de las dos horas siguientes al término de la prueba, acompañando a su reclamación la cantidad de 200 pesetas, suma que le será devuelta en el caso de que su reclamación resulte fundada:

De las decisiones adoptadas por el Jurado, podrán los concursantes recurrir ante el Real Moto Club de España, y de los acuerdos de éste, podrán apelar, respectivamente, los conductores de motocicletas, motocicletas con sidecar y bicicletas con motor, ante la Federación Motociclista Española, y los conductores de autociclos ante el Real Automóvil Club de España, cuyas respectivas decisiones serán inapelables.

Artículo 13. El Real Moto Club de España declina toda responsabilidad en cualquier accidente que pudiera sobrevenir a los conductores o a terceros.

Artículo 14. No se correrá la categoría como no tomen parte en la salida, por lo menos, tres corredores. De presentarse este caso, le será devuelto el importe de la inscripción o podrá tomar la salida fuera de concurso, no teniendo derecho a la devolución de dicha cuota, con opción solamente al correspondiente certificado.

Artículo 15. Todo corredor, por el mero hecho de su inscripción, se considera que acepta íntegramente este Reglamento en todas sus partes.

Records.

Los corredores que deseen batir algunos de los records establecidos podrán optar a ello, repitiendo la prueba cuantas veces creyeren necesario hasta un límite de seis, inscribiéndose especialmente y pagado la cantidad de 25 pesetas por cada prueba que efectúen.

Inscripciones.

Artículo 16. Al hacer la inscripción se especificará además del nombre, apellidos, edad, número del motor, marca de la motocicleta, marca de los neumáticos y documentación del vehículo y la categoría en que desee tomar parte.

Artículo 17. Las inscripciones para este concurso serán: para los socios del Real Moto Club de España o Sociedades adheridas a la Federación Española de Motociclismo que lleven más de seis meses de antigüedad, 20 pesetas; para los que lleven menos de seis meses, 30 pesetas; para lo no socios, 75 pesetas.

La cuota de inscripción no será re-

embolsable en aquellas categorías que se corriese.

Artículo 18. Las inscripciones podrán hacerse los días 15, 1 y 17 de Abril con los derechos citados, de seis a ocho de la noche, en la Secretaría del Real Moto Club de España, Mayor, 4, primero, C, y el 18 con derechos dobles.

Advertencias.

Queda terminantemente prohibido efectuar pruebas el día del concurso en el lugar donde ha de verificarse éste.

El corredor que a la tercera llamada no estuviera dispuesto para la salida se considerará retirado de la carrera, no pudiendo tomar parte en otro lugar.

Caso de impedir las condiciones atmosféricas u otras causas de fuerza mayor la celebración del concurso, el Real Moto Club de España se reserva la facultad de aplazarlo o suspenderlo definitivamente, devolviéndose únicamente en este caso el importe de las inscripciones.

Madrid, 7 de Abril de 1924.

Señor D. Fernando Ribed Andriani, Presidente del Real Moto Club de España, Mayor, 4, primero, C, Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido contra D. Ambrosio López Salazar, Registrador de la Propiedad de Villanueva de la Serena, por haberse ausentado sin licencia ni permiso:

Resultando que, según comunicado de la oficina de Telégrafos de Villanueva de la Serena, el 25 de Marzo último expidió el sustituto de este Registrador dos telegramas para el propietario, que dicen: "Para Madrid.—Urgente.—Ambrosio Salazar, Hotel Metropolitano.—Urgentísimo esté aquí hoy acaba salir oficina Juez.—Cárdenas"; y otro: "A Madrid.—Urgente.—Ambrosio Salazar, Hotel Metropolitano.—Necesario esté aquí mañana Juez estuvo visita.—Cárdenas".

Resultando que el 26 de Marzo último, el Presidente de la Audiencia acordó declarar la situación ilegal del Registrador, y que se encargara inmediatamente de la oficina el Juez, conforme al artículo 19 del Real decreto de 12 de Junio de 1922, así como que se cumpliera lo que determina el artículo 20 respecto al sustituto, disposiciones que tuvieron inmediato cumplimiento, y cuyos efectos, por disposición de la Audiencia, deben continuar durante los días posteriores al 25:

Resultando que, oído el Registrador, corrobora que faltó de su oficina el día 25 por que, habiendo tenido noticia de que su hermano político, D. Juan Padial, se hallaba en estado gravísimo en el Sanatorio del Doctor Lafora, de Madrid, se creyó en la necesidad de acudir a esta capital, sin que la premura del viaje consintiera poner el hecho en conocimiento del Juez, a pesar de las gestiones que hizo para ello, manifestando que hubiera propuesto justificación de sus manifestaciones si no tuviese absoluta confianza en la actuación del Juez:

Resultando que el Delegado informa que el Registrador estuvo ausente el día 25, regresando el 26, por la mañana, y que no le consta la causa, que el Registrador tampoco le ha comunicado, confirmado todo por V. I.:

Resultando que con fecha 8 de Abril de 1924, V. I. remite un escrito de D. Ambrosio López Salazar, recurriendo contra la declaración de situación ilegal, recurso que se ha tenido por interpuesto:

Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 438, 457, párrafo sexto, 460, 462 y 463 de su Reglamento, y 18, 19 y 20 del Real decreto de 12 de Junio de 1922:

Considerando que del expediente aparece corroborado por el propio Registrador que estuvo ausente el día 25, sin que cumplierse lo establecido en los artículos 438 del Reglamento hipotecario y 18 del Real decreto de 12 de Junio de 1922:

Considerando que, a no ser por los telegramas a que se refiere el Resultando primero, la ausencia se hubiera prolongado y la situación ilegal e infracción de los preceptos reglamentarios hubieran adquirido mayor gravedad para el servicio público, que, aun con la ausencia de un día, ha tenido que sufrir quebranto:

Considerando que es preciso mantener a toda costa el deber de residencia, no sólo en beneficio del servicio público en los Registros de la Propiedad, sino también en atención al respeto que deben merecer las órdenes de la superioridad jerárquica, y en pro del propio prestigio del Cuerpo de Registradores de la Propiedad,

Esta Dirección general ha acordado imponer al Registrador de Villanueva de la Serena, D. Ambrosio López Salazar, la corrección disciplinaria de suspensión, durante tres meses, por analogía a lo resuelto en casos anteriores, debiendo quedar servido el Registro en la forma que establece el artículo 386 del Reglamento hipotecario hasta que la Dirección haga el correspondiente nombramiento de interino, y entendiéndose que el Registrador accidental se posesionará y el Juez cesará en la fecha que la Audiencia acuerde el cumplimiento de esta orden, y que el tiempo de suspensión empezará a contarse desde el día 26 de Marzo último inclusive, quedando, en virtud de la resolución de este expediente principal, solventada la cuestión sobre situación ilegal, acerca de la cual no ha lugar a

acordar en vista de la presente decisión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, y a fin de que lo traslade al Juez para su notificación al Registrador.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Jefe Superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez. Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIAS

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a D. Antonio Gómez Gilaverte, Presidente del Círculo Mercantil, Industrial y Agrícola de Caspe (Zaragoza), para rifar, en unión del sorteo de la Lotería Nacional del próximo 12 de Mayo, una res mular, con carácter particular, aplicando sus productos a fines culturales y, en su caso, benéficos, y a la adquisición de un aparato eléctrico con destino a dicho Círculo, quedando obligado el interesado a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre a que se refiere el 202 del Real decreto de 9 de Febrero de 1913 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones aplicables vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 11 de Abril de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia del Director del Instituto general y técnico de Valencia, remitida a este Centro por la Abogacía del Estado de dicha provincia el 12 de Agosto de 1921, en la cual se interesa que sean declarados exentos del pago del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas los antiguos Colegios de Na-Monforta y de San Pablo, de los cuales es Administrador por razón de su cargo:

Resultando que en dicha instancia se expone que no existen antecedentes precisos en virtud de los cuales pueda conocerse el origen de ambos Colegios, presumiéndose que haya sido fundación particular para concesión de becas, y que en la actualidad a ellas se destinan los productos de las láminas intransferibles que tales Colegios poseen, después de deducir una parte como retribución al Director y Secretario del Instituto por sus trabajos de administración:

Resultando que por no haber sido presentados los documentos justificativos de las alegaciones hechas y los precisos para poder otorgar la exen-

ción del impuesto solicitada, se requirió por este Centro al señor Director del Instituto referido para que los aportase en el plazo de tres meses, constando por oficio del mismo de 24 de Septiembre de 1921 que con tal fecha procedía a la busca de dichos documentos, no obstante lo cual y el largo tiempo transcurrido no han sido aportados a este expediente:

Considerando que el precepto aplicable a la exención solicitada es el contenido en el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que la otorga a las instituciones que realizan un fin benéfico de los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que esto resulte acreditado mediante la presentación de los Estatutos reglamentarios o escrituras fundacionales y se acredite también la adscripción directa e inmediata, sin interposición de personas, al fin benéfico y se presente el traslado de la Real orden de clasificación benéfica realizada por el Ministerio correspondiente:

Considerando que ninguno de los anteriores documentos ha sido presentado, por lo cual no procede el otorgamiento de la exención:

Considerando que en el supuesto de que hayan sufrido extravío las escrituras o documentos fundacionales, podían haber sido suplidos por informaciones "ad-perpetuum", según está previsto en el artículo 48 de la Instrucción de Beneficencia aprobada por Real decreto de 14 de Marzo de 1899, lo cual se indicó por este Centro a la entidad solicitante al practicársele el requerimiento para presentación de aquéllos:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no procede declarar exentos del pago del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas a los Colegios de Na-Monforta y San Pablo de Valencia, de los cuales es Administrador el Director del Instituto general y técnico de dicha capital, por no haber justificado las condiciones para ello precisas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Valencia.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, tengo el honor de participar a V. I. haberse amortizado seis plazas de Guardias primeros del Cuerpo de Seguridad, dotadas cada una con el haber anual de 3.000 pesetas, por haber sido declarados cesantes en el expresado Cuerpo los individuos cuyos nombres y causas se expresan en la relación adjunta.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Director general, José González. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Relación que se cita.

Manuel Navarro Pérez, por edad.
José Jimeno Herrán, or fallecimiento.
Eusebio Romero Arroyo, ídem íd.
Julio Urrabieta Roma, por faltas graves.
Francisco Rodríguez San Emeterio, por abandono de destino.
Manuel Campos Pérez, por renuncia.

FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 1.º de la carretera de Castuera a Navalpino,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Félix Forero Santoyo, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927 por la cantidad de 178.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 182.715,69 pesetas la baja de 4.715,69 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la carretera de Llerena a una de las estaciones de Belmes a Peñarroya,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Jesús Gil González, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 103.895 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 116.384,31 pesetas, la baja de 12.489,31 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la carretera de Ainzón a Illuesca,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. José Barón Benedito, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927, por la cantidad de 179.750 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 210.549,87 pesetas, la baja de 30.799,87 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Peñafiel a Montemayor,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Emilio Gutiérrez Alvarez, que licitó en Valladolid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 158.990 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 186.151 pesetas, la baja de 27.161 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Cáceres a Badajoz,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Gabaldón Alvarez, que licitó en Badajoz, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 145.719 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 167.497,11 pesetas, la baja de 21.778,11 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Saelices a Villalgordo del Marquesado (obras que faltan ejecutar).

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Julio Colomina, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 115.943 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 150.440,13 pesetas, la baja de 34.497,13 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo segundo del trozo quinto de la carretera de Plasencia a Oropesa,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Rodas Calderón, que licitó en Cáceres, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 149.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 199.820,39 pesetas, la baja de 50.020,39 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo tercero del trozo quinto de la carretera de Plasencia a Oropesa,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Rodas Calderón, que licitó en Cáceres, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 141.950 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 190.227,58 pesetas, la baja de 48.277,58 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero, sección primera de la carretera de Algodonales a la estación de Gobantes, por Olvera (obras de terminación),

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Diego Bermúdez Muñoz, que licitó en Cádiz, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de 86.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 91.356,35 pesetas la baja de 5.356,35 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo único de la carretera de La Rambla a Puente Genil,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Luis de Ansorena y Sáenz de Jubera, que licitó en Córdoba, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 124.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 126.156,97 pesetas la baja de 1.256,97 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo octavo de la sección de Yaso a Adahuesca de la carretera de Siétamo a Boltaña a Barbastro,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Joaquín Rodrigo Ponzano, que licitó en Huesca, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 103.250 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 137.737,82 pesetas la baja de 34.487,82 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la sección de Yaso a Adahuesca de la carretera de la de Siétamo a Boltaña a Barbastro,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Antonio del Valle y Laso, que licitó en Huesca, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 118.778,33 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 152.279,91 pesetas, la baja de 33.501,58 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero, tramo primero de la carretera de Almonte al Puente de Niebla,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Juan Pérez Rayo, que licitó en Huelva, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 154.278,57 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 192.848,21 pesetas, la baja de 38.569,64 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la carretera de Sahagún a Valencia de Don Juan,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Prudencio Herrero Martínez, que licitó en Palencia, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 340.888 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 387.739,95, la baja de 48.851,95 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924. El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20